

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Alimentos - Impedimento.
Demandante:	Alejandra Victoria Figueroa Arias
Demandado:	Luis Ángel Montero Marulanda
Radicación:	44098.40.89.001.2016.00088.01
Especialidad:	Familia

1. OBJETIVO:

Calificar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca (La Guajira).

2. RESEÑA:

Mediante proveído fechado cuatro (4) de marzo último, la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca manifestó su impedimento para proseguir impulsando este proceso de alimentos con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (sic), indicando que el abogado Juan Jacobo Aragón Fuentes, apoderado de la parte demandante, presentó queja disciplinaria en su contra, de ahí que Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por decisión de (sic) veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), aperturó la correspondiente investigación. En consecuencia, ordenó enviar el

expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, quien a través de proveído de cuatro (4) de mayo del año en curso determinó que no fue impartido el procedimiento establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución del expediente al juzgado cognoscente para adecuación del trámite.

A vuelta de surtirse un procedimiento anómalo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, mediante interlocutorio que data veinticinco (25) de mayo último, la operadora judicial de Fonseca reiteró su impedimento con base en el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, ordenando el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción.

Por interlocutorio adiado diecisiete (17) de junio anterior, la señora Jueza Promiscua Municipal de Distracción, resaltó el aumento de número de procesos que por similares inconvenientes ha tenido la funcionaria remisor, además de recabar que está incurso en causal de impedimento, específicamente por el parentesco, debido a que el demandado es hermano de su cónyuge, motivo para remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, sede judicial que a su turno envió el expediente a esta corporación.

3. CONSIDERACIONES:

Compendiado a grandes rasgos el peregrinar del expediente entre dos (2) juzgados municipales y el superior jerárquico, cabe observar que, esta corporación es competente para designar el reemplazo en caso de ser fundado el motivo exteriorizado, según previene el artículo 144 del Código General del Proceso, abordando sin más preámbulo el epicentro de la separación del conocimiento que prohicieron las operadoras judiciales involucradas.

Es relevante evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a

las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 *ibídem*, ostentando **naturaleza** taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e **interpretación estricta** sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 7º del estatuto procesal vigente, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación** (...)*”, extracto normativo que consagra el motivo invocado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca, ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en cumplimiento de su labor luce resquebrajado por el hecho del *ánimo prevenido* inspirado por queja disciplinaria.

En efecto, según expone el tratadista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión normativa: “ (...) *Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso (...) o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación** (...)*”²”.

Es palmario entonces que la denuncia involucra hechos ajenos a este proceso, aunque anteriores a juzgar por la causal (mora) y el radicado (2008-00314),

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

²LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

circunstancias que no debieron pasar desapercibidas desde un principio, sólida razón para asignar el conocimiento a la dependencia judicial de su misma categoría más cercana, pese a no estar probada la vinculación a la investigación, ya que el tiempo transcurrido debió posibilitar cuando menos este ligamen, además que el interés superior de la menor alimentaria impone un trámite célere, luego por principalística y pragmatismo se acogerá la causal irregularmente acreditada.

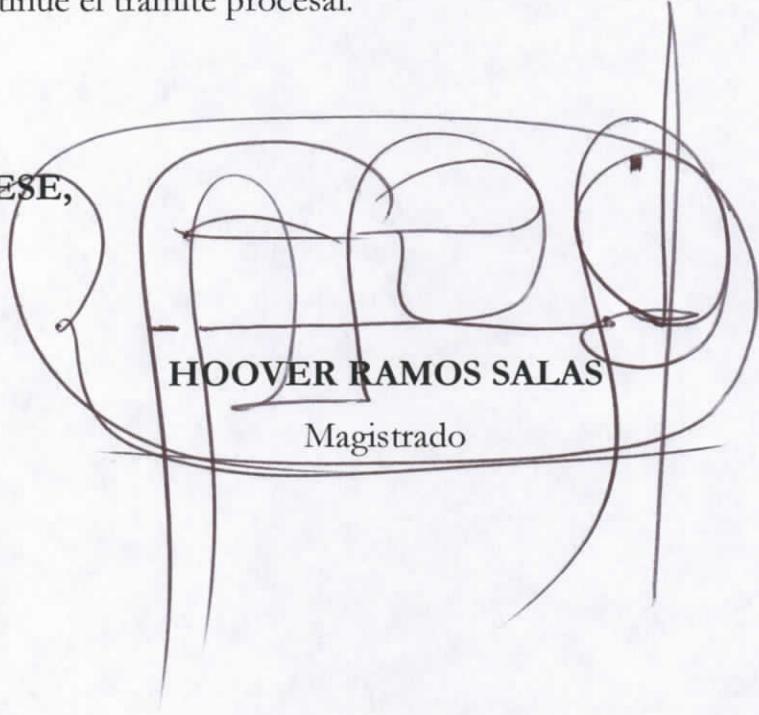
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, aunque por las razones que preceden. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente con radicación 44098.40.89.001.2016-00088.01 para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas continúe el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado